

Word Pension de vejez HERNAN FERNANDEZ ... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive Outlook Buscar Beatriz Elena Fun...

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Julio 28 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00308

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales como Procurador General de Sincelejo, solicito se

INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Mie 29/07/2020 8:22
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

Pension de vejez HERNAN FE...
149 KB

Responder Reenviar

De: Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 28 de julio de 2020 5:36 p. m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
<satribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaría Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
<scatribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buenos tardes, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el

Página 1 de 6 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
> Impugnación de tutela Mar 23/07

Pension de vejez...doc 2019 - 00040 - 01...pdf MEMORIAL SUM...pdf Pension de Jubilac...doc SOLICITUD DE INF...pdf SOLICITUD DE INF...pdf Mostrar todo X

ESP 4:23 p. m.
ES 03/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Julio 28 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00308

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 10 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA, que se declare que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, es decir, 60 años de edad y 20 años de aportes a COLPENSIONES.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez vitalicia, en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, desde el 07 de Enero de 2009, derecho que se origina en calidad de afiliado cotizante al sistema de seguridad social de régimen de prima media con prestación definida.

Que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las primas de que trata los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 43 del Decreto Reglamentario 692/94.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses de mora, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de igual forma como pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

El demandante HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA, manifiesta que su fecha de nacimiento es el día 07 de Enero de 1949; que ostentaba la condición de afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones del ISS hoy COLPENSIONES, entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida.

Que prestó sus servicios personales a empresas del sector público y privado, alcanzando a cotizar al régimen de seguridad social en pensiones, un total de 1068 semanas de cotización, equivalentes a más de 20 años de aportes.

Que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al 01 de Abril de 1994 cumplía con el requisito de más de 40 años de edad.

Que elevó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fecha 03 de Septiembre de 2015 y dicha entidad contestó de manera desfavorable negando dicha pensión mediante resolución número GNR 89869 de fecha 30 de Marzo de 2016, contra la cual presentó recurso de reposición que fue resuelto confirmando la negativa mediante resolución número GNR 38334 del 12 de Febrero de 2014 y así mismo a través de resolución VPB 6087 del 29 de Enero de 2015 resuelve recurso de apelación en el cual resuelve confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida en oralidad el día 05 de Marzo de 2018, por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, efectiva a partir de la fecha de su causación; 07 de Enero de 2009, mesadas pensionales retroactivas; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandada de las consideraciones del a-quo, por lo que estima que el mismo desconoció los precedentes de la Sala de Casación Laboral en ese sentido, teniendo en cuenta según su dicho que de las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Frente al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar:

El régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; dispone que:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".

En ese orden de ideas, a fin de determinar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, resulta importante vislumbrar que de conformidad con la norma precitada, aquellas personas que al 01 de Abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma, edad o tiempo de servicio cotizado, tienen derecho a que para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

En el caso particular la edad del demandante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, el señor HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA, contaba con 45 años de edad cumplidos, pues nació el día 07 de Enero de 1949, como se puede corroborar con la copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que reposan en el expediente, edad que supera la establecida para ser beneficiario inicialmente del régimen de transición.

El régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expiró el 31 de Julio de 2010, con excepción de aquellos afiliados que hubieren sufragado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, al 29 de Julio de 2005, a los



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

cuales se les extendería el beneficio de la transición, hasta el 31 de Diciembre de 2014, esto conforme al condicionamiento que trajo consigo al régimen de transición el Acto Legislativo 01 de 2005; significa lo anterior que si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema, la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo iba hasta Julio de 2010.

La normatividad que debe regular los derechos pensionales del actor, en principio, sería la señalada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, y no el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, como mal lo pretende en su demanda el actor, pues, aunque haya prestado sus servicios a entidades del sector público y privado, su historia laboral solo reporta cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, razón por la cual reiteramos que el régimen pensional aplicable es el del Acuerdo 049 de 1990.

Esta regulación previene, en su artículo 12, que la pensión ordinaria de vejez se causaría al sufragar quinientas (500) semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional o mil (1000) semanas durante toda su historia laboral, los hombres debían acreditar 60 años y las mujeres 55 años de edad.

El tema a resolver primeramente radica en establecer el número de semanas que cumplió el demandante a fecha 29 de Julio de 2005 y si cumple para esta fecha las 750 semanas de cotización exigidas o su equivalente en tiempo de servicios, para seguir amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Para el caso particular, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas de fecha 02 de Noviembre de 2017, obrante en el plenario, el demandante cuenta con una densidad aproximada de 743.99 semanas de cotización, en el periodo comprendido del 25 de Junio de 1973 hasta el 31 de Julio de 2005.

En este orden de ideas se podría decir que el señor HERNAN ANTONIO FERNANDEZ JARABA, no acredita al año 2005 el mínimo de semanas cotizadas que exige la ley, pues no supera las 750 semanas exigidas por la norma (acto legislativo 01 de 2005), para seguir amparado por el régimen de transición; no obstante, lo anterior, se observa que se alega en la demanda una mora patronal, revisado tal supuesto se logra colegir del reporte de semanas cotizados expedido por Colpensiones, que en efecto existe para los meses de Septiembre y Noviembre de 1997, una deuda presunta del empleador, es decir, 8.58 semanas, que sumadas a las 743.99 ya precitadas, arrojarían un total de 752.57 semanas de cotización en el periodo comprendido del 25 de Junio de 1973 hasta el 31 de Julio de 2005, cumpliendo así el demandante con los requisitos para seguir amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de Diciembre de 2014.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Ante tal situación (mora patronal), es relevante poner de presente que conforme lo prescribe la Ley 100 de 1993 en sus artículos 23 y 24, las administradoras de fondos de pensiones, tienen la facultad de requerir al empleador para que este proceda con el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es decir, la potestad de realizar cobro coactivo de aportes e intereses adeudados, convirtiéndose estos en los mecanismos legales provistos a estas entidades para prevenir el incumplimiento del empleador y precaver que dichas omisiones afecten los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad del afiliado.

De esta manera, cuando se presenta omisión en el pago de aportes por parte del empleador, y las administradoras de fondo de pensiones, no activan los mecanismos legales para el cumplimiento de dicho pago, mal podría imponerse al afiliado la obligación de soportar las consecuencias de actos que no le son propios y que en nada deberían afectarle; postura que ha sido acogida por los altos tribunales de la rama judicial.

Así las cosas, establecida la existencia de la mora patronal y revisada la historia laboral del demandante para efectos de precisar si es o no beneficiario del régimen de transición, resulta necesario establecer la operancia o no del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Observamos que el accionante, cumplió 60 años de edad el día 07 de Enero de 2009, cumpliendo así el requisito de edad exigido, ahora bien, en atención al cumplimiento del requisito de semanas cotizadas exigido, podemos decir, que si bien es cierto no cumple con el requisito de las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, es decir, periodo comprendido del 07 de Enero de 1989 al 07 de Enero de 2009, no es menos cierto, que cumple cabalmente con el requisito de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, pues al 31 de Agosto de 2012, contaba con un total de 1072 semanas cotizadas, configurándose así el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos para ser acreedor al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a partir, del 01 de Septiembre de 2012, fecha posterior a la desafiliación del sistema.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, ha de prosperar, pero de conformidad al Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 05 de Marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre